Boletin



Oftital

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación. SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLANE

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital. Por un año.. 20
Por 6 meses. 12
Por 8 meses. 8

Fuera de la Por un año.. 25 Capital...... Por 6 meses. 15 Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

ción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del dia 23 de Enero.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

La renovación del Parlamento y de las Corporaciones electivas de la Administración local ha sido siempre motivo de justificada preocupación para los Gobiernos que aspiran á que la función electoral se ejerza en formas legales y jurídicas, sin que padezca merma ni sea objeto de coacciones el derecho del ciudadano.

Próximas á verificarse las elecciones provinciales, y en previsión también de otras consultas ulteriores al Cuerpo electoral, este Ministerio no puede permanecer indiferente ante el peligro que para la independencia de los electores y la verdad del sufragio pudiera surgir si alguno de los funcionarios del orden judicial ó fiscal, olvidando, lo que no es de esperar, sus deberes, no supiera sustraerse á toda influencia política, de partido ó de localidad, y abandonara la circunspección é imparcialidad rigurosas y absolutas que la ley quiere que guarden tales funcionarios.

Limitada la intervención de los Jueces y Magistrados á emitir su voto personal y á cumplir los deberes de su cargo, claro está que han de mantenerse dentro de la más extricta neutralidad, apartados de toda lu-

cha, de toda parcialidad y aun de toda relación que pueda infundir sospecha, siendo los más fieles guardadores de los derechos de los ciudadanos y la más firme garantía de la sinceridad y verdad del sufragio.

No considera este Ministerio necesario recordar los preceptos de la ley orgánica del Poder judicial, en que con toda precisión se determinan los límites dentro de los cuales pueden intervenir en la contienda electoral como particulares y ciudadanos los funcionarios de la Administración de justicia y del Ministerio fiscal, límites tan restrictivos, que por expreso precepto de la ley vedan todo lo que no sea la libre emisión del voto; pero sí debe llamar la atención de aquéllos sobre un punto de capital importancia, para evitar que pudiera reproducirse en lo porvenir una de las formas más censurables—aunque excepcional por fortuna-de la ingerencia de la Administración de justicia en las contiendas electorales.

Los procesamientos de Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales han sido utilizados á veces como arma electoral, y entre todas las coacciones es ésta ciertamente una de las más graves y escandalosas, puesto que á la arbitrariedad añade los perjuicios morales y materiales que semejantes procedimientos llevan siempre aparejados. Propónese el Gobierno de S. M. reservar á las Audiencias provinciales, cuando reforme la ley de Enjuiciamiento criminal, la facultad de procesar á los Ayuntamientos y Alcaldes en los casos de delito; entre tanto, á los Jueces corresponde, sin suspender en momento alguno el imperio de la ley penal, examinar escrupulosamente en cada caso el fundamento legal de las de-

nuncias ó querellas que se presenten contra las Corporaciones populares ó sus individuos, á fin de depurar si se inspiran en principios de justicia ú obedecen á propósitos políticos relacionados con la contienda electoral, procurando la persecución y castigo de todo hecho punible con el mismo celo que deben poner en amparar á los ciudadanos honrados contra las denuncias calumniosas encaminadas á privarles de cargos que por elección popular desempeñan.

Si por acaso algún funcionario del orden judicial, olvidando la dignidad de su investidura, faltare en este punto á sus deberes, y bajo la acción de influencias é intereses de cualquier género que sean, cometiere abusos ó transgresiones, los Presidentes y Fiscales, además de llegar en la vía de la corrección disciplinaria ó en la criminal, según los casos, á los más rigurosos preceptos de la ley, me darán cuenta inmediatamente para exigir todas las responsabilidades que procedan, en lo cual se propone ser inexorable este Ministerio, en el que los funcionarios del orden judicial y fiscal encontrarán el más eficaz apoyo y la más firme defensa contra cualquier género de presión que sobre ellos se intentara ejercer; pues el Ministro que suscribe abriga la inquebrantable resolución manifestada ya en el Real decreto de 22 de Diciembre último, de asegurar, por cuantos medios estén á su alcance, la completa independencia de la administración de justicia.

De Real orden lo digo á V.... para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 19 de Enero de 1903.—Dato.—Señor....

(Gaceta del dia 20 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 31 del Real decreto de 15
del corriente, relativo á la vacunación y revacunación obligatorias y á
los medios de extinción de la endemia
variolosa, con objeto de aclarar algunos detalles técnicos de aplicación, y
después de consultados los informes
emitidos para análogos fines por el
Real Consejo de Sanidad y la Real
Academia de Medicina:

Vistas las disposiciones vigentes respecto á desinfección y sanea-miento;

Esta Dirección ha tenido á bien redactar las siguientes instrucciones, cuya generalización se recomienda á V. S., sirviéndose para ello dirigirse de oficio á los Sres. Subdelegados de Medicina de esa provincia.

I. Aislamiento de los enfermos.— El enfermo atacado de viruela permanecerá aislado con las personas de su inmediata asistencia, las cuales guardarán en su cuidado la más exquisita limpieza, y á quienes se aconsejará la revacunación, aparte de imponérsela á las que preceptivamente han de someterse á ella, con arreglo á las disposiciones del Real decreto á que hace referencia.

Es conveniente persuadir á estas personas de la absoluta falsedad que supone la creencia de que la vacunación y revacunación en tiempo de epidemia son peligrosas; siendo, por el contrario, cierto que constituyen el más seguro y probado medio para la defensa del individuo y para evitar la difusión de la enfermedad.

Cuando los asistentes del enfermo

salgan de sus habitaciones, deberán lavarse las manos con jabón y con una de las disoluciones débiles que más adelante se formulan.

Conviene que en la habitación del enfermo no haya cortinas, tapices ni colgaduras. Las cucharas, tazas y vasos deben, después de usarse, sumergirse en agua hirviendo durante algunos minutos.

II. Ropas.—Las de los enfermos y enfermeros deben desinfectarse en estufa de vapor á presión durante media hora; las de lienzo pueden hervirse durante el mismo espacio de tiempo. En caso de no poder emplearse estos procedimientos, y especialmente el primero, se sustituirán por los vapores de formalina ó por el gas sulfuroso, obtenido en la forma que se detalla al hablar de la desinfección de las habitaciones.

Las ropas manchadas con exudaciones ó secreciones del enfermo habrán necesariamente de sumergirse, durante una hora, en una de las disoluciones fuertes que más adelante se formulan. La ropa blanca podrá permanecer hasta dos horas, siendo después hervida en lejía ó agua salada antes de enviarla á la colada.

La ropa blanca, no manchada, aunque sí usada ó sucia, bastará sumergirla en disolución débil; pero después será tratada como la anterior.

Estas ropas nunca deben ser lavadas en ríos, arroyos, ni cursos de agua.

Las manchas en colgaduras, muebles ó tapices, serán inmediatamente lavadas con jabón y con la disolución fuerte de sublimado.

Las colgaduras y tapices, si no se pueden someter á la estufa, serán, así como las ropas de paño, terciopelo, sedas y los muebles tapizados, desinfectados con los vapores de formalina ó gas sulfuroso, en la forma que luego se detalla.

Los suelos alfombrados pueden cubrirse con aserrín impregnado en la solución fuerte del ácido fénico ó de creolina, no barriendo la mezcla hasta transcurridas cuatro ó cinco horas.

Los colchones, mantas, edredones, etcétera, se tratarán del mismo modo que las colgaduras y muebles tapizados.

III. Desinfección de la alcoba.—
Cuando las paredes están estucadas,
pueden lavarse con esponjas empapadas en disolución de sublimado. Si
se dispone de pulverizadores convenientes, es preferible la pulverización, procediendo por fajas horizontales desde el techo paralelamente
hasta el suelo.

Las paredes blanqueadas se desinfectarán con lechada de cal, según la fórmula que más adelante se prescribe, ó con la misma lechada de cal mezclada con hipoclorito cálcico clorurado.

Las paredes empapeladas, en caso azul.

de no poder ser renovada la cubierta,

serán pulverizadas con soluciones de co, consiste en:

sublimado ó de ácido fénico (disolución fuerte).

Los suelos no tapizados serán lavados con lechada de cal y luego con agua abundante. Los de madera deben ser pulverizados con sublimado ó con la solución fuerte de ácido fénico.

IV. Muebles y objetos. —La cama, muebles no tapizados y objetos no metálicos, deben ser lavados ó pulverizados al menos con las disoluciones de sublimado ó de ácido fénico. Los objetos metálicos lo serán únicamente con las de ácido fénico, cuando por sus condiciones no puedan ser sometidos á la ebullición.

Las camas de hierro ó de otros metales y los objetos de gran tamano se detalla al hablar de la desinceión de las habitaciones.

Las camas de hierro ó de otros metales y los objetos de gran tamano también metálicos pueden ser flameados con una lámpara de alcohol,
pasando esta encendida por la superficie, y pulverizados con la solución
fenicada fuerte.

V. Fórmulas y detalles de obtención.—El orden de importancia de los desinfectantes es el siguiente:

- A. Calor.
- B. Vapor de agua á presión (en estufa).
 - C. Vapores de formalina.
 - D. Vapores de azufre.
- E. Disoluciones fuertes de sublimado, ácido fénico, sulfato de cobre, creolina.
 - F. Lechada de cal.
 - G. Agua salada ó lejías.

Las aplicaciones de vapor á presión y de los desprendimientos de formol y formalina se hacen en aparatos especiales. Cuando éstos falten en absoluto podrán sustituirse con los vapores de azufre aplicados en la forma siguiente:

Se quemarán 40 gramos de azufre por metro cúbico, operando como sigue: Se tapan todas las rendijas y junturas por donde puedan escaparse los vapores sulfurosos.

Se hace hervir en la habitación durante una media hora agua en cantidad suficiente para llenar de vapores el local.

El azufre, en pequeños trozos, se pone en vasijas poco profundas, que á su vez deben colocarse en otras llenas de agua para evitar los peligros de un incendio. (Una cazuela pequeña dentro de una jofaina con agua puede servir para estos fines).

Para inflamar el azufre se le rocía con un poco de alcohol, ó se le cubre con algodón en rama bien empapado en dicho líquido; se le prende fuego y se deja en la habitación procurando no respirar, y cerrando herméticamente la puerta, que no se abrirá hasta pasadas veinticuatro horas.

La disolución fuerte de sublimado se formulará al 1 por 1.000 de agua, y la disolución débil al 1 por 2.000. Conviene que ambas se coloreen para evitar errores peligrosos; la coloración menos dada á ellos es la azul.

La disolución fuerte de ácido fénico, consiste en: Acido fénico..... 50 gramos.

Idem tartárico.... 1 —
Agua....... 1.000 —
La de creolina en:

Creolina...... 50 gramos.

Agua....... 1.000 —

La de sulfato de cobre en la pro-

La de sulfato de cobre en la proporción de 5 por 100, y la débil en la de 2 por 100.

La de hipoclorito cálcico clorurado (polvos de lavandera), en la de 5 gramos por cada 20 de cal, al hacerse la lechada.

La lechada de cal se obtiene en el máximo de actividad desinfectadora, empleando cal viva de buena calidad, que se mezcla poco á poco con la mitad de su peso de agua. Al contacto del agua se vá pulverizando la cal, y al terminar la operación, se guarda el polvo resultante en un recipiente herméticamente tapado, y que se conservará en un sitio seco. Como un kilogramo de cal, después de absorber 500 gramos de agua, adquiere un volumen de 2.200 centimetros cúbicos, basta con diluirle en doble volumen de agua (44.400 centimetros cúbicos), para obtener una lechada de cal al 20 por 100 próximamente, y á la cual puede agregarse ó no la disolución de hipoclorito cálcico clorurado.

El agua salada para la ebullición de ropas y objetos puede prepararse en la proporción de seis á diez gramos de sal común por litro de agua. Entiéndase que esta disolución no se tiene por desinfectante, y se aconseja con el solo objeto de elevar el grado de ebullición del agua.

En igual sentido puede emplearse el hervido de la ropa en las diferentes lejías de uso doméstico.

Terminada la enfermedad, se llevarán al establecimiento de desinfección, si le hubiera, los vestidos, la cama, almohadas, colchones, sábanas, mantas, colchas, etc.

Se procurará no removerlos ni sacudirlos, y se les envolverá en lienzos empapados en una disolución desinfectante.

Si careciesen en la localidad de establecimiento apropiado para la desinfección, se hará una total de la habitación y ropas por medio de gas sulfuroso ó con pulverizaciones de sublimado, como queda dicho.

Será conveniente que, para el cumplimiento de estas disposiciones, los Ayuntamientos, según su erario lo consienta, se provean de estufas de desinfección por vapor, de aparatos de desprendimientos de formalina, lejiadoras, cubas de inmersión, pulverizadores y demás utensilios.

Todas las dudas que para la elección de medios y aplicación de esta instrucción ocurran, pueden ser consultadas á esta Dirección general por las Corporaciones ó particulares.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1903.—El Director general, Cárlos María Cortezo.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del día 20 de Enero.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 36 de la vigente
ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro número 1.447,
para la mina de hulla titulada «Buena», demarcada con ciento dieciseis
pertenencias en el término municipal
de Valle de Santullán, disponiendo
que se expida el título de propiedad
al interesado D. Ricardo Ruíz Ogarrio, transcurrido que sea el plazo
de los treinta días que señala el artículo 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 19 de Enero de 1905.— El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 36 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro número 1.391, para la mina de hulla titulada «Ensebia», demarcada con veinticinco pertenencias en el término municipal de Barruelo de Santullán, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Ricardo Ruíz Ogarrio, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 19 de Enero de 1903.— El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 36 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro número 1.605, para la mina de hulla titulada «La Casualidad», demarcada con dieciocho pertenencias en el término municipal de Valoria de Aguilar, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Anselmo Valdajos Sagüillo, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 19 de Enero de 1903.— El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Cédula de emplazamiento.

En el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido se ha presentado una demanda ordinaria de mayor cuantía que por repartimiento ha correspondido á mi Escribanía, interpuesta por el Procurador Don Paulino Neváres Merino, en

nombre de Doña Policarpa Francisco Cosio, viuda y vecina de Mantinos, contra Don Enrique Satué Carbonell, casado, mayor de edad, Comandante de Ejército y vecino de esta villa, en la actualidad de ignorado paradero, sobre que se obligue á éste á cumplir la promesa de compra concertada en documento privado en diez de Junio de mil novecientos uno, condenarle también al pago de las ochocientas pesetas que resta deber por la finca del Balio y á la entrega de las copias simples que menciona el hecho décimo en relación con el noveno de la demanda; y por providencia dictada en cinco de los corrientes por el Señor Juez de este referido Juzgado se ha conferido traslado de dicha demanda al Don Enrique Satué Carbonell, mandando se le emplace para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en los autos, personándose en forma.

En su virtud, emplazo al referido Don Enrique Satué Carbonell por medio de la presente cédula para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezca en este Juzgado y mi Escribanía á usar de su derecho, personándose en forma en los referidos autos, con la prevención que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Saldaña siete de Enero de mil novecientos tres.—El Escribano, Licenciado Emiliano Campo.

Juzgado municipal de Villaeles.

Don Juan Campo Quijano, Juez municipal del distrito de Villaeles.

Hago saber: Que en el día treinta del presente mes tendrá lugar la subasta de los bienes semovientes que se dirán, embargados á Don Teófilo Gutiérrez por delito de asesinato, los cuales se hallan depositados en poder de Don Nicasio Santos Gutiérrez, de esta vecindad, y consisten en una pareja de bueyes y una cerda cebada que se hallan tasados todos ellos en cantidad de setecientas veinticinco pesetas, señalando para dicho remate la Casa Consistorial del Ayuntamiento, en referido día y hora de las diez de la mañana.

No serán admitidos licitadores que no cubran el tipo de su tasación.

Dado en Villaeles á 19 de Enero de 1903.—El Juez municipal, Juan Campo.—El Secretario, Pablo Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Cerrato.

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este distrito para el actual año de 1903, queda de manifiesto al público por término de diez días, á los efectos prevenidos en el reglamento.

Espinosa de Cerrato 18 de Enero de 1903.—El Alcalde, Nicanor Pascual.

COMISIÓN LIQUIDADORA DEL PRIMER BATALLÓN DEL REGIMIENTO INFANTERÍA MURCIA, NÚM. 37.

RELACIÓN nominal de los individuos del mismo pertenecientes á la provincia de Palencia que están ajustados y no han interesado sus alcances, lo cual procede verifiquen para ser incluídos en pedido de fondos con arreglo á lo que dispone la Real orden de 7 de Marzo de 1900 (D. O. núm. 53).

CLASES.	NOMBRES.	NOMBRES		
		del padre.	de la madre.	PUEBLO DE SU NATURALEZA.
Soldado Idem Idem	Claudio Márcos Tablares	Lorenzo Angel Manuel	Juliana Inés Ildefonsa	Villabermudo. Quintanatello. Villarramiel.

Vigo 20 de Enero de 1903.—El Comandante Mayor, Pedro Carrasco.—V.º B.º—El Coronel, Modesto Navarro.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el mes de Diciembre de 1902.

Dia 5.

La sesión de este día no se celebró por no haber asistido los Sres. Concejales, por cuya razón se declaró negativa.

Día 12.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Jesús Fernández Lomana y con asistencia de los Concejales Señores Plaza Lomas, Merino Miguel, Hervás Gómez, Sarabia Trigueros y Serrano García, dió principio la ordinaria de este día con la lectura del acta de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó:

Quedar enterados del contenido de los Boletínes Oficiales recibidos desde la última.

Aprobar la distribución de fondos para satisfacer obligaciones en el mes de la fecha.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados en el mes de Noviembre último á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Renovar el contrato de seguros de incendios de los locales propiedad de este Municipio, por tiempo de otros diez años, y por los mismos tipos en que han venido asegurados.

Adquirir dos tomos, últimos apéndices del Diccionario administrativo de Alcubilla, y otros dos de contabilidad, y su importe con cargo al capítulo de imprevistos.

Conceder autorización á D. León Fernández Lomana para que pueda verificar la apertura y colocar una puerta en la pared de su herrén, sita en la calle de San Pedro.

Aprobar las bases y condiciones para el arrendamiento del aprovechamiento de yerbas de este término en el próximo año de 1903, y que la subasta tenga lugar en la planta baja de esta Casa Consistorial el día 21 del actual á las once de su mañana, anunciándose al público por medio de edictos.

Consignar las bases y condiciones bajo las cuales se han de arrendar los arbitrios del matadero de reses de esta población para regir en el próximo año de 1903 y que la subasta tenga lugar el día 21 del actual á las doce de su mañana.

Que desde la próxima sesión se celebren las que siguen los Viernes de cada semana á las seis de la tarde.

Quedar enterados de la contestación de los Farmacéuticos titulares, quienes aceptan la prórroga del contrato para servir la plaza de Beneficencia de este Municipio por tiempo de cuatro años, que empezarán á contarse desde 1.º de Enero próximo de 1903.

Que pasen á informe de la Comisión de Hacienda las cuentas de caudales de ingresos y gastos correspondientes al segundo semestre de 1899 y todo el año de 1900.

Dia 19.

La de este día no tuvo efecto por no haber asistido los Sres. Concejales, por cuya razón el Sr. Alcalde Presidente acordó que se haga segunda convocatoria para el día 21 del actual y hora de las seis de la tarde.

Dia 21, segunda convocatoria.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Jesús Fernández Lomana y con asistencia de los Concejales Señores Plaza Lomas, Tejerina Moreno, Hervás Gómez, Sarabia Trigueros y Serrano García dió principio la ordinaria de este día con la lectura del acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó:

Quedar enterados del contenido de los Boletínes Oficiales recibidos desde la última.

Que se satisfagan 41 pesetas y 75 céntimos á D. Darío Núñez Castelo, importe de recetas despachadas en su Farmacia por orden de esta Alcaldía.

Abonar á D. Arsenio Serrano el importe de dieciocho atriles de metal con destino á la Banda de música del Municipio.

Que se paguen 35 pesetas al Escri-

biente temporero que estuvo empleado en esta Secretaría.

Que se adquieran dos bombos de alambre transparente con las bolas necesarias para las operaciones del sorteo de mozos en las quintas.

Quedar enterada de la diligencia de subasta del arrendamiento del arbitrio sobre reses que se sacrifiquen en el matadero público de esta población á favor de Francisco Suescun del Nozal y por la cantidad de 750 pesetas.

Aprobar el remate para el aprovechamiento de yerbas de este Municipio á favor de D. Juan Ibáñez García, de esta vecindad, por la cantidad de 2.501 pesetas.

Que se satisfagan cuatro facturas presentadas por Nicolás Herrero, por obras ejecutadas y materiales empleados en diferentes edificios de este Municipio.

Nombrar en Comisión á los Señores D. Nicanor Plaza y D. Antonio Hervás, para que vean y propongan el local que pudiera ser susceptible para el encierro del ganado de labor, informando cuanto crean oportuno sobre el particular.

Aprobar el padrón de cédulas personales para regir en el año próximo de 1903 y que se publique en el Bo-LETIN OFICIAL á los efectos consiguientes.

Dia 26.

La sesion de este día no se celebró por no haber asistido los Señores Concejales, por cuya causa se declaró negativa.

El precedente extracto fué aprobado en sesión del día 11 de los corrientes, acordando se remita al Señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial de la misma.

Carrión de los Condes 13 de Enero de 1903.—El Secretario, Manuel Arrate Castaño.—V.º B.º—El Alcalde, Jesús F. Lomana.

Ayuntamiento constitucional de Lomas.

El día 7 del mes de Febrero próximo y hora de las once tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, por hallarse autorizada, la venta en pública subasta de ciento ochenta fanegas de trigo del establecimiento del Pósito de este lugar, bajo el tipo de nueve pesetas cincuenta céntimos la fanega de noventa y dos libras, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta la hora del remate.

Lomas 19 de Enero de 1903.—El Alcalde, Leandro Payo.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se halla terminado y expuesto al público el padrón de cédulas personales para el corriente año de 1903 por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Lomas 19 de Enero de 1903.—El Alcalde, Leandro Payo.

Ayuntamiento constitucional de Villasabariego.

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y prévia autorización de la Superioridad, se venden en pública subasta treinta fanegas de trigo del Pósito de esta villa, cuyo acto tendrá lugar ante esta Corporación municipal y en su Salón de Actos el día 30 de los corrientes y hora de las once de su mañana, bajo el tipo mínimo de ocho pesetas y media fanega, con sujeción á las condiciones consignadas en el pliego que al efecto se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en referida subasta.

Villasabariego 18 de Enero de 1903.—El Alcalde, Félix Payo.

Ayuntamiento constitucional de Baños de Cerrato.

La Junta municipal de mi presidencia ha formado el reparto de arbitrios extraordinarios por 1.296 pesetas con 76 centimos, diferencia que la misma acordó deducir en sesión extraordinaria del día 5 de Mayo del año pasado de las 2.746 con 10 céntimos que se hallan consignadas en el presupuesto de 1902, creyendo que dicha diferencia tenía que aumentarse realmente al cupo de consumos que tiene señalado este Municipio para satisfacerla á la Hacienda como resto total que falta á este Ayuntamiento por obligaciones de primera enseñanza de dicho año, á cuyo pago viene obligado según disposiciones posteriores; por tanto, queda expuesto al público el referido reparto en la Secretaria de este Ayuntamiento por ocho días hábiles, contados desde el siguiente en que este edicto aparezca inserto en el Bolerin OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen justas, ajustándose para ello á lo que dispone el novisimo reglamento de consumos, á cuyos preceptos están sujetos esta clase de repartos.

Baños de Cerrato 15 de Enero de 1903.—El Alcalde, Francisco Palenzuela.

Ayuntamiento constitucional de Cardeñosa.

Terminado el padrón de las personas sujetas al impuesto de cédulas personales que ha de regir en el año de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que tenga lugar el presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para oir reclamaciones que se presenten, transcurrido que sea el plazo no serán admitidas.

Cardeñosa 20 de Enero de 1903.— El Alcalde, Francisco Velasco.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Terminado el padrón de cédulas personales para el presente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los individuos en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Palenzuela 19 de Enero de 1903.— El Alcalde, Antonio Yagüez Jalón.

Ayuntamiento constitucional de Respenda de la Peña.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el padrón de cédulas personales para el año actual de 1903, durante dicho plazo pueden examinarle las personas comprendidas en el mismo y formular las reclamaciones que consideren justas, transcurrido sin verificarlo no serán oídas.

Respenda de la Peña 19 de Enero de 1903.—El Alcalde, Francisco Villacorta.

Ayuntamiento constitucional de Mudá.

at a train of a bear may be a 12 to 12.

Formado el padrón de cédulas personales del corriente ejercicio, se halla de manifiesto en la Secretaría respectiva por término de ocho días, á fin de que los interesados comprendidos en él hagan las observaciones que crean convenientes, pasado dicho plazo no serán atendidas todas cuantas reclamaciones objetadas se presenten.

Mudá 19 de Enero de 1903.—El Alcalde, Victor Herrero.—El Secretario, Domingo Cuena.

Ayuntamiento constitucional de Lores.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico de este dicho Ayuntamiento, dotada con veinticinco pesetas anuales, por la asistencia de una familia pobre, pobres transeuntes y reconocimiento de quintos; los aspirantes á ella presentarán las solicitudes dentro del término de quince días, al que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Lores 14 de Enero de 1903.—El Alcalde, Pablo Vélez.

Ayuntamiento constitucional de Bustillo del Páramo.

Girado el repartimiento gremial por todas las especies de consumos para hacer efectivo el cupo correspondiente á este distrito y año de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, seguidos al de la fecha de este Boletín Oficial, en cuyo plazo podrán presentar los contribuyentes las reclamaciones que estimen procedentes y pasado que sea no se admitirá ninguna por justas y legales que sean.

Bustillo del Páramo 19 de Enero de 1903.—El Alcalde, Mariano Salán.

Ayuntamiento constitucional de Grijota.

Terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir en el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Grijota 19 de Enero de 1903.—El Alcalde, Isaác Abril.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

Ayuntamiento constitucional de Husillos.

Terminado el padrón de las personas sujetas al impuesto de cédulas personales que ha de regir en este año de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para oir las reclamaciones que contra el mismo se presenten, transcurrido que sea indicado plazo no serán admitidas las que se presenten.

Husillos 14 de Enero de 1903.— El Alcalde, Santiago Cabeza.

Ayuntamiento constitucional de Abastas.

Por imposibilidad del que la venía desempeñando, se anuncia vacante por segunda vez y por término de treinta días la plaza de Médico titular de Abastas y Añoza, dotadas con el sueldo anual de 200 pesetas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos por la asistencia de doce familias pobres de ambos pueblos y transeuntes, pudiendo el agraciado contratar con ciento treinta vecinos pudientes, de los que puede resultar un salario anual de 240

fanegas de trigo; la distancia de uno á otro pueblo es de un kilometro 200 metros.

Abastas 16 de Enero de 1903.—El Alcalde accidental, Felipe Gutiérrez.

Se halla formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año de 1903, el que desde esta fecha queda expuesto al público por diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante dicho plazo puedan examinarle y en su vista hacer las reclamaciones que crean convenientes si se consideran perjudicados.

Abastas 16 de Enero de 1903.—El Alcalde accidental, Felipe Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueza.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los individuos inscritos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Villamuera de la Cueza 12 de Enero de 1903.—El Alcalde, Lázaro de Castro.

Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

Terminada la formación del padrón de cédulas personales de este distrito y año 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, desde aquél en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, durante cuyo tiempo pueden revisarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que juzguen convenirles.

* Robladillo 16 de Enero de 1903.— El Alcalde, Mariano Fernández.—El Secretario, Jerónimo Diez.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA, 15.º DE CABALLERÍA.

Debiendo contratar este Cuerpo el fiemo que produzca el ganado del mismo, se hace saber por medio del presente á fin de que las personas que deseen tomar parte en dicha contrata presenten pliegos cerrados de los precios que deban satisfacer, bajo las condiciones que podrán ver todos los días no feriados en las oficinas del cuartel de San Fernando de esta Ciudad, y cuya adjudicación al mejor postor tendrá lugar el día 25 del actual.

Palencia 15 de Enero de 1903.— El Comandante Mayor, Tomás Carnero.—V.º B.º—El Coronel, Garrigó.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.